

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 303/2017

EXPEDIENTE: 0413/2016 DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **303/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por ***** **REPRESENTANTE LEGAL DE LA INMOBILIARIA *******, **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, parte actora, en el juicio natural, en contra de la resolución de veinte de octubre de dos mil dieciséis, dictada en el expediente **413/2016**, de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **EL RECURRENTE**, en contra del **SECRETARIO DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la resolución de veinte de octubre de de dos mil dieciséis, dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, **EL RECURRENTE** parte actora en el juicio natural, interpone en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutiveos de la resolución recurrida son:

***“PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, resultó competente para el conocimiento y resolución del presente Juicio de Nulidad.*

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando tercero, **SE SOBRESSEE** el juicio.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, a la parte actora y **POR OFICIO** a las **autoridades** que figuraron como demandadas.”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de veinte de octubre de dos mil dieciséis, dictada en el expediente **413/2016** de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. El Administrado alega que la sentencia es un criterio contrario al sostenido por el entonces Primer Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia al resolver el juicio de nulidad 0596/2013, radicado ahora en la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal con el número 209/2016, lo cual fue confirmado por la Sala Superior en recurso de revisión 0215/2016, cuando se tratan de asuntos similares, lo cual vulnera el artículo 17 de la Carta Magna, debe declararse la sentencia infundada e inmotivada sin las formalidades del numeral 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Que no se valoraron las pruebas existentes; se analizó incorrectamente el acto impugnado, ya que el sobreseimiento versó sobre actos que ya fueron impugnados en el juicio de amparo 396/2010 ante el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, porque en ambas vías amparo y administrativo la pretensión es obtener la

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

devolución de la cantidad de \$***** (***** PESOS MONEDA NACIONAL), pagados por concepto del Impuesto a los Programas de Fomento a la Alfabetización. Pasó por alto que el acto impugnado en el juicio administrativo se constriñe a la respuesta de la autoridad demandada dio a la petición de devolución de la cantidad citada y se encuentra contenida en la resolución de quince de junio de dos mil quince, dictada por el Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca (sic); ya que si bien es cierto que en el amparo se alegó la inconstitucionalidad de los artículos 36 H al 36 K, de la Ley de Hacienda que establecían el pago del impuesto para los programas de Fomento a la Alfabetización respecto de los cuales no se formuló conceptos de impugnación, cuya acción constitucional persigue obtener la declaratoria de inconstitucionalidad de dichos preceptos y como consecuencia la devolución del impuesto. Cuando en el juicio administrativo la acción estriba en obtener la devolución del impuesto sustentándose ante la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 22 tarifa "A" fracción I, inciso c) y IX y 27, fracciones VI y XIX, de la Ley de Ingresos para el Estado de Oaxaca, ejercicio 2010, **sustentándose que al quedar sin efecto jurídico el impuesto principal, el adicional quedó sin base para ser calculado y por lo tanto la recaudadora está obligada a devolverlo por obvias razones**, se está ante una acción por vía de consecuencia, por lo que no existe coincidencia entre el acto reclamado en el amparo y el acto reclamado en el juicio administrativo por lo tanto no se está ante actos que hayan sido reclamados en otra instancia.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Insiste en que el acto reclamado en el amparo fue el cobro del impuesto atacando de inconstitucional los preceptos que le dan vida, pero jamás su reclamó su devolución por vía de consecuencia al declararse inconstitucionales los artículos que establecen el impuesto principal, por lo que no se actualiza el sobreseimiento del artículo 131, fracción VII de la Ley de la Materia.

Las constancias que integran el expediente de primera instancia, tienen pleno valor probatorio de conformidad con la fracción I, del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete.

Resultan **infundados** los agravios del recurrente, ya que el veintiocho de agosto de dos mil catorce, en el juicio de nulidad

0596/2013, se declaró la nulidad del oficio DI/ITI/DAT/2080/2013 de uno de octubre de dos mil trece, del Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en el que se ordenó la devolución de la cantidad de \$***** (***** PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), al representante legal de la inmobiliaria “***** SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE” (fojas 268-271). **Pero dicha sentencia en ningún momento fue confirmada por la Sala Superior, sino que por el contrario fue modificada para el efecto de que el Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado se declarara incompetente y turnara su solicitud al Secretario de Finanzas de Gobierno del Estado de Oaxaca (fojas 289-281); y no por esa circunstancia se debe decretar que la sentencia recurrida no se encuentra fundada ni motivada o adolezca de las formalidades del artículo 177, de la Ley de la Materia, por ende no se advierte vulneración al numeral 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

No asiste razón al recurrente que el presente juicio administrativo se constriñe a la respuesta de quince de junio de dos mil quince, del Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, ya que quien emitió dicho acto es el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Además el recurrente parte de una premisa falsa en el sentido de que en el juicio de amparo 396/2010, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca, se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 22 tarifa “A” fracción I, inciso c) y IX y 27, fracciones VI y XIX, de la Ley de Ingresos para el Estado de Oaxaca ejercicio 2010, como impuesto principal, **y el monto pagado como Impuesto a los Programas de Fomento a la Alfabetización la autoridad ahora demandada está obligada a devolverlo, lo cual se puede advertir en su petición inicial** (foja 70), en la parte relativa:

“5.- Al considerar mi representada que dichos cobros resultaban inconstitucionales promovió juicio de amparo del cual tocó conocer al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, expediente 396/2010, quien en sentencia del 5 de enero de 2011, le concedió el amparo con los efectos siguientes:

Se declaró inconstitucional el artículo 22 tarifa “A” fracción X de la Ley de Ingresos del Estado y se ordenó la devolución de las cantidades cobradas por los derechos, lo cual fue cumplido pues esa Secretaría quien realizó el entero correspondiente.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

*A la fecha queda pendiente de devolver la cantidad de \$*****
 (***** PESOS 00/100 M.N), por concepto del Impuesto para los
 Programas de Fomento a la Alfabetización.*

*Motivo por el cual a nombre de mi representada solicito la devolución de
 dicha cantidad (...)*”.

En el juicio de amparo citado en ningún momento se ordenó la devolución de la cantidad que en esta instancia ahora reclama; ya que si fuera el caso ante la autoridad federal (Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Oaxaca) la debió de haber exigido en el cumplimiento de la sentencia ejecutoria del amparo. Se precisa que sí señaló como acto reclamado la determinación y liquidación del impuesto para los Programas de Fomento a la Alfabetización, sobre la cantidad erogada por concepto de tales derechos, sustentándose en los artículos 36 H al 36 K de la Ley de Hacienda para el Estado de Oaxaca; pero se le sobreseyó porque no formuló conceptos de violación (fojas 212 a 231).

Ahora bien, la sentencia recurrida se encuentra en (fojas 342 y 343), donde efectivamente la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia sobreseyó el juicio de nulidad al actualizarse la hipótesis del artículo 131, fracción VIII, de la Ley de la Materia, **por actos que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.**

La citada figura de improcedencia sí se debe incluir al juicio de amparo, toda vez que aun cuando por la naturaleza del juicio de amparo en él se ventilen, ante una autoridad judicial, cuestiones de inconstitucionalidad, ello no implica que deba excluirse por no ser considerado como una acción ordinaria, sino como un medio de defensa extraordinario, toda vez que, al igual que en los procedimientos administrativos seguidos en éste Tribunal de lo Contencioso, la consecuencia de resultar favorable a los intereses del promovente la sentencia que al efecto se dicte, será indefectiblemente que se deje sin efectos el acto impugnado, por lo que aun cuando las cuestiones que deban ser estudiadas en una y otra acción, es decir, en la de la nulidad y en la de amparo, difieran en cuanto a la naturaleza de las violaciones que se alegan, deben considerarse excluyentes entre sí.

Datos personales
 protegidos por el Art.
 116 de la LGTAIP y el
 Art. 56 de la LTAIPEO

La función del Poder Judicial Federal en el juicio de amparo consiste en determinar la constitucionalidad del acto impugnado, por resultar o no apegada a los preceptos constitucionales aplicables, y la función de los Tribunales Contenciosos Administrativos, estriba en

determinar la legalidad del acto impugnado, pero a la luz de las disposiciones legales aplicables del acto cuya nulidad se pide, por lo que al consistir la finalidad de ambos procedimientos en que en caso de resultar contrarios a derecho deberán dejarse insubsistentes los actos impugnados.

Por lo anterior, si se promueve el juicio de amparo en contra de la ley y del acto de aplicación; y después se promueve el juicio de nulidad, éste último resulta improcedente por ser ambos medios de defensa excluyentes entre sí. Es lo que realmente aconteció en el presente caso, el recurrente promovió el juicio de amparo en contra de la ley y los artículos que contemplan como acto de aplicación y el cobro del impuesto de los Programas de Fomento a la Alfabetización, mismo que le fue sobreseído al no haber formulado conceptos de violación; y ahora pretende sorprender a la autoridad demandada que al haberse declarado la inconstitucionalidad de un impuesto diverso tiene la obligación de devolverle la cantidad de \$***** (***** PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), cuya pretensión es idéntica porque de haber conseguido el amparo y protección de la justicia federal por la inconstitucionalidad de los artículos que prevén dicho impuesto la consecuencia lógica sería que se le devolviera la cantidad que insiste se le reintegre ahora en esta instancia, es por ello, que le asiste razón a la Sala Unitaria en argumentar que el juicio de amparo y el de nulidad promovidos por el recurrente su pretensión es exactamente la misma obtener la devolución mencionada.

Sirve de apoyo en lo conducente la Jurisprudencia 2a./J. 208/2009, con número de registro 165774, visible a página 304, Tomo XXX, Diciembre de 2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, materia Administrativa, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de epígrafe y contenido:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL ACTOR, ANTES DE PRESENTAR LA DEMANDA RELATIVA, PROMOVÍO JUICIO DE AMPARO INDIRECTO RECLAMANDO LOS MISMOS ACTOS CUYA NULIDAD DEMANDÓ. Tanto el artículo 202, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación (vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), como la fracción VIII del artículo 80. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen que será improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa contra

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

actos impugnados en un procedimiento judicial, lo cual incluye al juicio de amparo indirecto, pues aun cuando en él se planteen cuestiones de constitucionalidad, no implica que deba excluirse por no considerarse una acción ordinaria, sino un medio de defensa extraordinario. Lo anterior, porque al igual que en los procedimientos administrativos seguidos en los tribunales contenciosos, de resultar favorable la sentencia a los intereses del promovente, la consecuencia será que se deje sin efectos el acto impugnado, por lo que aun cuando las cuestiones estudiadas en las acciones de nulidad y de amparo difieran en cuanto a su naturaleza, deben considerarse excluyentes entre sí.”

En consecuencia ante las anteriores consideraciones, procede **CONFIRMAR** la resolución recurrida y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

**MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN.
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 303/2017

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO